



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-96/2021

ACTORAS: ANTARES GUADALUPE
VÁZQUEZ ALATORRE Y MARTHA LUCÍA
MÍCHER CAMARENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: FABIOLA NAVARRO
LUNA Y FRANCISCO M. ZORRILLA
MATEOS

Ciudad de México, cuatro de febrero de dos mil veintiuno

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resuelve la consulta competencial planteada por la presidencia de la Sala Regional Monterrey para conocer del asunto, y determina que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano señalado al rubro debe **reencauzarse** a juicio electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
I. ANTECEDENTES	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
III. ANÁLISIS DE LA CONSULTA DE COMPETENCIA	3
IV. REENCAUZAMIENTO.....	5
V. ACUERDO	6

GLOSARIO

Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto electoral local	Instituto Electoral en el Estado de Guanajuato
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Regional Monterrey	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. Conforme a lo narrado en el medio de impugnación, el seis de octubre de dos mil veinte, las hoy actoras interpusieron una denuncia ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 05 del Instituto Nacional Electoral, en contra de Diego Sinhue Rodríguez Vallejo, gobernador del estado de Guanajuato. La denuncia fue remitida al Instituto electoral local por considerar que los hechos denunciados no se relacionan con el proceso electoral federal.

El ocho de octubre de dos mil veinte, el Instituto radicó la denuncia como procedimiento especial sancionador con el número de expediente 33/2020-PES-CG.

2. Tribunal local. Una vez sustanciado el expediente se remitió al Tribunal local, donde se radicó bajo el número TEEG-PES-23-2020.

3. Sentencia impugnada. El trece de enero de dos mil veintiuno,¹ el Tribunal local dictó una sentencia definitiva en la que concluyó la inexistencia de las infracciones denunciadas.

4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales. En contra de la sentencia referida, el dieciocho de enero, las actoras promovieron ante la Sala Regional Monterrey un juicio para la protección de los derechos político-electorales.

¹ A partir de ahora todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno (a menos que se señale otro en específico).



5. Consulta de competencia. Mediante acuerdo del veintiuno de enero, la presidencia de la Sala Regional planteó una consulta competencial, para que esta Sala Superior determine a quién corresponde la resolución de la presente controversia, dado que el denunciado en el procedimiento primigenio es el gobernador Constitucional de Guanajuato.

6. Recepción, turno y radicación. El veintiséis de enero de dos mil veintiuno, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-96/2021, y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, quien en su oportunidad radicó.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa esta resolución compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (mediante actuación colegiada) y no al magistrado instructor, con base en lo dispuesto en el artículo 4, fracción VIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

Lo anterior, porque se trata de determinar cuál es el órgano que debe conocer y la vía en que debe sustanciarse la presente controversia, por tanto, debe ser la Sala Superior de este Tribunal Electoral, actuando como órgano colegiado la que emita la resolución que en derecho proceda.

III. ANÁLISIS DE LA CONSULTA DE COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque la controversia se relaciona con la determinación de inexistencia de infracciones en un procedimiento sancionador local en el que se denunció la realización de promoción personalizada del gobernador de Guanajuato, por haber participado el dieciocho de

septiembre de dos mil veinte en un evento denominado “Inauguración de las Nuevas Instalaciones del Comité Directivo Estatal de Guanajuato”, en el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional (del mismo estado).

La Ley de Medios y los criterios que ha sostenido esta Sala Superior, establecen que la distribución de competencias entre las salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al tipo de elección, acto reclamado o bien el sujeto denunciado o sancionado.

Conforme al artículo 189, fracción I, incisos d) y e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección presidencial, diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Por su parte, el artículo 195, fracciones III y IV, incisos b) y d) de la mencionada ley, señala que las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa; ayuntamientos, diputados locales, así como a la Legislatura y alcaldías de la Ciudad de México.

De manera que, para establecer qué sala de este Tribunal Electoral es competente para conocer de un determinado asunto, resulta necesario atender al tipo de elección con la que está relacionada la controversia.

Por otro lado, esta Sala Superior ha sustentado,² respecto a la división de competencia entre la Sala Superior y las cinco Sala Regionales en cuanto a la calidad del sujeto denunciado o sancionado, lo siguiente:

- Serán competencia de esta Sala Superior los juicios electorales, cuando el sujeto denunciado o sancionado sea una gobernadora o

² SUP-JE-13/2020.



gobernador, así como la jefa o jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

- En cambio, las Salas Regionales ordinarias serán competentes cuando el sujeto denunciado o sancionado sea diputado local, integrante de ayuntamiento o de órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; así como servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos.

Toda vez que en el presente asunto se combate la determinación del Tribunal local que resuelve un procedimiento especial sancionador en contra del gobernador de Guanajuato, y dado que la pretensión de las actoras consiste en que se revoque la sentencia y se determine la responsabilidad en las infracciones denunciadas, es que esta Sala Superior asume competencia para conocer del medio de impugnación en que se actúa.

IV. REENCAUZAMIENTO

Esta Sala Superior considera que la vía idónea para la tramitación del presente medio impugnativo es el juicio electoral, al ser la vía procedimental para revisar las sentencias dictadas por los tribunales locales en la resolución de un procedimiento especial sancionador, en los que se involucre al titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa.

En términos del artículo 79, numeral 1 de la Ley de Medios y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución general, el juicio para la protección

-electorales, sólo procederá

través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En los casos en los que se controvierte una sentencia de un tribunal local derivada de un procedimiento especial sancionador, a través del juicio ciudadano, no se cumple con los supuestos de procedencia.

La vía de revisión, de conformidad con los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF, cuando un medio impugnativo no encuentre una vía idónea para ser tramitado en las leyes respectivas, deberá integrarse un juicio electoral para su resolución.

Tal es el caso de las impugnaciones que combaten la resolución de un procedimiento especial sancionador local.

Similar criterio ha sido adoptado por esta Sala Superior en los juicios SUP-JE-60/2018; SUP-JE-56/2018; SUP-JE-48/2018 y acumulado; SUP-JE-20/2018; SUP-JE-15/2018; SUP-JE-39/2019; SUP-JE-75/2020; SUP-JE-79/2020 y SUP-JRC-1/2021, en los que se impugnaron sentencias dictadas por los tribunales locales en la resolución de un procedimiento especial sancionador.

Por lo tanto, al no cumplirse con los requisitos de procedencia del juicio ciudadano, lo conducente, a efecto de asegurar el derecho de acceso a la justicia, es reencauzar el medio impugnativo a juicio electoral para el conocimiento de la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes puntos de:

V. ACUERDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer el medio de impugnación al rubro identificado.

SEGUNDO. Se reencauza el presente medio impugnativo a juicio electoral.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.